

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que el abogado Claudio Arrepol Escobar, en representación de Lidia Nathalie Vidal Molina, deduce recurso de protección en contra del Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por la dictación del Acuerdo de Comité N° 153 de 3 de junio de 2020, que establece "Protocolo Audiencias de Juicio Oral por video conferencias Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Ángeles"; acto que estima ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías consagradas en los numerales 2, 3 incisos 5° y 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto el acto impugnado, con costas.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el arbitrio, por estimar que la situación sanitaria que afecta al país no puede traducirse en la imposibilidad absoluta de realizar juicios orales en materia penal. En efecto, la emergencia ha sido regulada en la Ley N° 21.226, y en las Actas N° 41-2020 y N° 53-2020 y en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020 de esta Corte Suprema, instrumentos normativos de los cuales se desprende que, la realización de un juicio oral a través de la modalidad de videoconferencia resulta perfectamente



compatible con el respeto a los principios y garantías que el recurrente denuncia como infringidos, toda vez que permiten una defensa jurídica adecuada y eficaz. Por el contrario, el uso de los medios tecnológicos apropiados impide la afectación del derecho a defensa, en términos de que se vea afectado el debido proceso, puesto que se encuentra resguardada la posibilidad de efectuar los descargos y rendir la prueba oportunamente ofrecida, pudiendo observar y escuchar todas y cada una de las alegaciones que planteen los intervinientes, incluyendo el derecho de la imputada a prestar declaración y a conferenciar de manera privada con su defensor. Por último, atendido que el juicio oral se ha suspendido en reiteradas ocasiones, su no realización atenta contra el derecho de la imputada a ser juzgada en un plazo razonable; razones todas por las que concluyeron que no existe acto ilegal y arbitrario que censurar por medio de la presente acción constitucional.

Tercero: Que, deducida apelación por el actor, este arbitrio se ha fundado en dos líneas argumentales claramente distinguibles.

La primera de ellas consiste en cuestionar el fallo antes resumido por no haber emitido pronunciamiento respecto de la vulneración al derecho al juez natural y a no ser juzgado por comisiones especiales, garantizado en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental,



concentrando los sentenciadores sus argumentos en lo que atañe a la garantía del debido proceso, materia que -según el apelante- no ha sido controvertida en el presente recurso.

En segundo orden de ideas, el recurrente denuncia que tampoco se emitió pronunciamiento respecto de la infracción a la garantía de igualdad ante la ley, puesto que realizar el juicio oral íntegramente a través de la modalidad de videoconferencia, supondría un trato discriminatorio por parte de los jueces, en relación con otros imputados en todo el territorio nacional que se encuentran en idéntica situación, esto es, enfrentando un juicio oral ante el Tribunal competente.

Cuarto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Lo anterior significa que, para que prospere la acción de protección, se requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:



a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria.

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto.

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional.

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Quinto: Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

A. Consta del acta de la audiencia de preparación del juicio oral dispuesta en los autos RIT 5.057-2014 del Tribunal de Garantía de Los Ángeles, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de apertura de juicio oral, en el cual se estableció:

1° El tribunal competente para conocer del juicio oral;

2° Los términos de la acusación dirigida en contra de la imputada con la enunciación circunstanciada de los hechos, consistente en que durante los años que se indica,



la imputada se habría desempeñó como contadora para la empresa que se individualiza, funciones en las cuales habría procedido a generar órdenes de egreso que daban cuenta de pagos imaginarios, generando cinco cheques a nombre de personas de su confianza, quienes los cobraron o ingresaron en sus cuentas bancarias, para posteriormente entregarle o depositarle íntegramente el dinero a la imputada, obteniendo un beneficio económico total de \$7.141.952; hechos que se califican jurídicamente como delito reiterado y consumado de falsificación de instrumento privado mercantil, en concurso medial con el delito de estafa, en los que se atribuye a la acusada participación criminal de autora, concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, para concluir solicitándose pena única, multa, accesorias legales y costas de la causa;

3° No se presentó demanda civil;

4° Se acordó, como convención probatoria, que la acusada a la fecha de los hechos no tenía anotaciones en su extracto de filiación ni había condenada anteriormente por crimen, simple delito o falta;

5° El Ministerio Público ofreció la declaración de 16 testigos (3 que representan a la víctima, 1 contador auditor, 4 personas que efectuaron el cobro de los cheques y 8 funcionarios policiales investigadores), 56 documentos y un peritaje documental.



B. Según consta en el auto de apertura, la defensa no ofreció prueba propia, agregando que compartiría la de cargo.

C. Recibidos los antecedentes desde el Juzgado de Garantía, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles fijó audiencia de juicio oral para el día 19 de noviembre de 2019, a las 08:30 horas, la cual ha sido suspendida en reiteradas oportunidades y por diferentes motivos, quedando fijada para el 27 de agosto de 2020, a las 09:00 horas, por resolución de fecha 17 de junio de 2020, notificada oportunamente a todos los intervinientes.

D. Los días 3 y 4 de junio de 2020, tuvo lugar audiencia denominada de "factibilidad para verificar si se reúnen las condiciones para realizar el juicio oral mediante la modalidad de telepresencia o video conferencia", a la cual asistieron todos los intervinientes. El día 3 de junio, la audiencia debió suspenderse para el día siguiente, en atención a que el Comité de Jueces del Tribunal se encontraba afinando lo que posteriormente sería el Acuerdo N° 153, impugnado en estos autos, con la finalidad de darlo a conocer tanto públicamente como a las partes, rechazándose -por mayoría de votos- la solicitud de la defensa de suspender indefinidamente el juicio oral, hasta que se reúnan las condiciones sanitarias que permitan su realización con el debido resguardo de la vida, salud e integridad física del



Tribunal, intervinientes, testigos, peritos y público en general.

E. La recurrente, a través de su defensor privado señor Arrepol Escobar, interpuso recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Concepción, tramitado bajo el Rol N° 11.540-2020, arbitrio que fue desestimado por sentencia de 31 de julio de 2020, resolución que no fue apelada por la defensa de la imputada. En dicho recurso lo impugnado era también el Acuerdo N° 153 de 3 de junio de 2020, siendo sus fundamentos similares a los planteados en la presente acción constitucional.

F. En la causa RIT 86-2019 la imputada señora Vidal Molina no se encuentra sometida a medidas cautelares personales que signifiquen privación de su libertad.

Sexto: Que, atendidos los contornos de la controversia, fijados por el propio recurrente en su recurso de apelación, el conflicto radica en la supuesta imposibilidad de llevar a efecto el juicio oral en la causa RIT 86-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, respecto de doña Lidia Vidal Molina, por cuanto el Comité de Jueces al dictar el Acuerdo N° 153 de 3 de junio de 2020, se habría arrogado funciones que la Constitución otorga de manera exclusiva al legislador, alterando el Tribunal la sustanciación regular del juicio oral establecida en el Código Procesal Penal, de lo cual se infiere que un juicio oral llevado en esas condiciones lo



sería ante una "comisión especial" y no ante el juez natural establecido por la ley. Por otro lado, se acusa que en caso de realizarse el juicio la señora Vidal se encontraría disminuida y afectada en sus derechos, estableciéndose una discriminación arbitraria en su contra, respecto de los demás imputados del territorio nacional que se encuentran en una posición idéntica o similar.

Séptimo: Que, como cuestión previa, conviene recordar el marco normativo que regula la materia sometida al conocimiento de esta Corte.

Para empezar, el artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: "En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal de juicio oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente: (...)"; "En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años". El artículo 23 agrega: "Al comité de jueces corresponderá: a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso".

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 21.226 que Establece un Régimen Jurídico de Excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones



que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en lo que interesa, prescribe:

“La Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, deberá ordenar que se suspendan las audiencias en los tribunales señalados en el inciso cuarto, de conformidad con los términos dispuestos en los incisos siguientes.

“La Corte Suprema cumplirá la obligación señalada en el inciso anterior cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



“La Corte Suprema deberá cumplir fundadamente esta obligación, y deberá señalar en forma expresa y circunstanciada las condiciones y los términos en que operará específicamente cada suspensión que decrete, conforme a las disposiciones de este artículo. En caso de decretar en un mismo acto variadas suspensiones, igualmente deberá señalar en forma específica las condiciones y los términos de cada suspensión que disponga por judicatura y territorio jurisdiccional. En los mismos términos deberá proceder para modificar una suspensión decretada, y siempre podrá hacer cesar una suspensión antes de los plazos con que originalmente la hubiere decretado, procediendo fundadamente.

“En el cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema podrá ordenar las suspensiones que estime pertinentes y por los tiempos que estime necesarios, que no excedan de la vigencia del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, pudiendo disponer por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas y en los términos dispuestos a continuación:

“a) Podrá ordenar a los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los tribunales unipersonales de excepción, que suspendan las audiencias que corresponda



realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, inclusive los relativos a actos judiciales no contenciosos, con excepción de aquellas audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal.

b) Podrá ordenar a los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal.

c) Podrá ordenar que se suspendan las audiencias y vistas de causas que corresponda realizar ante los tribunales superiores de justicia, con las excepciones señaladas en los literales a) y b), según las materias de las respectivas causas".

A su turno, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece: "En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la



Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Octavo: Que, conforme a la habilitación legal anterior y de aquella que emana de lo prevenido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, esta Corte Suprema procedió a dictar las Actas N° 41 de 13 de marzo y N° 53 de 8 de abril, ambas del año 2020, además del Acuerdo de Pleno adoptado en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020 con fecha 28 de mayo de 2020, en virtud de los cuales ha dispuesto una serie de medidas tendientes a regular la modalidad de teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial (Acta N° 41) y el funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus (Acta N° 53). En lo que importa al recurso, el artículo 28 del Acta N° 41, inserto en el Título III -Audiencias por Videoconferencia-, dispone: “El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes”. A su vez, el artículo 29, inserto en el Título IV -Audiencias por Videoconferencia con personas privadas de libertad-



establece: "En las audiencias en las cuales deba asistir una persona privada de libertad, cualquiera sea la calidad en que participe, sea como demandante, demandado, imputado, testigo, etc., el tribunal podrá determinar, con acuerdo de las partes o intervinientes, que su participación se realice a través de videoconferencia. Para ello, el recinto donde se encuentra la persona privada de libertad deberá contar con el equipamiento mínimo determinado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las definiciones técnicas y operativas para el funcionamiento regular de este mecanismo corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivas, las que se coordinarán con Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Corporación de Asistencia Judicial respectiva y las fiscalías y defensorías regionales, según corresponda. Lo dispuesto en este instrumento no altera lo establecido en convenios vigentes suscritos entre el Poder Judicial y las instituciones respectivas".

En cuanto al Acta N° 51, de la lectura de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 17 resulta posible concluir que a fin de asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que consagra su



artículo 1°, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226.

Por último, en lo que se refiere al Acuerdo de Pleno adoptado en los Antecedentes Administrativos N° 335-2020, en él se instruye a todos los tribunales de país procurar el avance efectivo en la substanciación de los procedimientos de primera instancia, estableciendo el teletrabajo como procedimiento ordinario y regular para prestar el servicio judicial en el presente período de contingencia sanitaria.

Noveno: Que, en armonía con las disposiciones precedentemente enunciadas, el Procotolo Operativo de Funcionamiento de Tribunales por medios telemáticos durante la contingencia provocada por Covid-19 de fecha 22 de julio de 2020, resultado del trabajo conjunto de las Asociaciones Gremiales del Poder Judicial, representantes de los Estamentos ante el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) y del Departamento de Desarrollo Institucional de dicha Corporación, desarrolla en siete acápite denominados "atención de usuarios"; "actuaciones y diligencias de prueba"; "audiencias"; "cumplimiento"; "unidad de servicios o quien realice dicha labor"; "gestión administrativa"; y "otras gestiones administrativas", todo lo relacionado con el quehacer administrativo y jurisdiccional de todos los



Tribunales del país, durante el período que dure la pandemia por COVID-19 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, abordando -en lo que interesa- aspectos tales como la verificación de identidad fuera de audiencia (página 8); audiencia de factibilidad previa al juicio oral en el caso de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (página 12), por la que se *"sugiere la realización de una prueba técnica previa con el objeto de adoptar oportunamente las medidas pertinentes para su desarrollo, procurando siempre acuerdos interinstitucionales o con los intervinientes privados para llevar a cabo la audiencia programada"*; comparecencia de testigos por medios telemáticos (página 13), la cual podrá realizarse: *"i) por medios telemáticos fuera del Poder Judicial; ii) dentro del Poder Judicial, pero en otra unidad judicial conforme a los acuerdos logrados conforme al acta 41-2020; y iii) presencialmente en el tribunal, para lo cual se deberá proporcionar los medios técnicos y de apoyo necesarios para participar de la audiencia virtual"*; pruebas técnicas para la realización de la audiencia por videoconferencia Pruebas técnicas para la realización de la audiencia por videoconferencia (página 14); información de inicio y gestión de la sesión por videoconferencia (páginas 14 y 15); medidas durante la audiencia misma (páginas 16 y 17); y asistencia de público a audiencias por medios telemáticos (páginas 17 y 18);



comunicación entre funcionarios del Tribunal, al momento de la audiencia (página 21) entre otras.

Décimo: Que, a nivel internacional, se debe destacar el Convenio Interamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistema de Justicia, de 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Estado de Chile y vigente, cuyo artículo 2 señala que se entenderá por "videoconferencia", en el ámbito de dicho Convenio, "*un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea, y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados*", agregando en su artículo 3 que el mecanismo procederá, entre otros casos, cuando "no contradiga el derecho nacional de las partes" (N° 1 letra a) y "sea técnicamente realizable" (N° 1 letra d), desarrollando en sus artículos 4 y siguientes la forma de llevar a cabo la actuación por videoconferencia.

Undécimo: Que, por su parte, la doctrina -en términos generales- no se muestra contraria al uso de medios tecnológicos para el desarrollo de audiencias en general, y en particular, para el caso de audiencias de juicio oral en materia penal. Así, los autores Jorge Albornoz y Marko Magdic, en su trabajo *Marco jurídico de la utilización de*



videoconferencia en materia penal, publicado en la Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol. 2 núm. 1 (2013), páginas 229-260), exponen una serie de ejemplos de derecho comparado en los que se habilita la utilización de la videoconferencia como medio de cooperación internacional en materia penal, distinguiendo entre diferentes tipos de sistemas de videoconferencia (Circuito cerrado de televisión; Método IP (Internet Protocol) y Método ISDN (Integrated Services Digital Network). Luego de referirse a la aceptación general de la videoconferencia, tanto en el contexto europeo como en el latinoamericano, destacan que algunos de los Tratados Internacionales que han regulado explícitamente este medio tecnológico de apoyo a la función jurisdiccional, consagran expresamente el derecho a defensa "(...) *plasmando principios que no sólo no constituyen un obstáculo para su uso sino que muy por el contrario, sientan directrices y constituyen derechos que en muchos casos pueden respetarse más cabalmente gracias a esta herramienta tecnológica*". (Op. Cit., página 238). Así, en lo que atañe al principio de inmediación, "se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 10 prescribe que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia



penal», principio que es recogido en similar redacción por el pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8 núm. 1, 9 y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 núm. 1" (Op. Cit., página 240). Y lo propio puede decirse de los demás principios básicos e inherentes al desarrollo de una audiencia de juicio oral ajustada a los parámetros nacionales e internacionales de la garantía del debido proceso legal (*due process of law*). Como conclusión, y a modo de síntesis, los tratadistas sostiene que "(...) del estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia existentes en distintos países del Cono Sur, como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Uruguay y Venezuela, además, por supuesto, de la necesaria referencia al derecho nacional, podemos concluir que la videoconferencia como herramienta de cooperación internacional, es un mecanismo generalmente aceptado de manera expresa dentro de los sistemas procesales penales de la región, y aun en aquellos en que no existe referencia legislativa expresa, ésta se puede realizar de todas formas, sea mediante la interpretación de los principios fundantes del debido proceso, como también a partir de un análisis sistemático que haga referencia a las normas supranacionales. Por su parte, en Chile, si bien la ley no ha reconocido expresamente la utilización de la videoconferencia como instrumento de cooperación internacional de manera expresa, ésta se puede utilizar en



virtud de la interpretación de principios básicos del proceso penal, que apuntan a la mayor y mejor protección del derecho al debido proceso. En el mismo contexto, parece pertinente advertir que, si la videoconferencia puede servir de utilidad en el marco del proceso penal, el cual por sus características propias exige el más elevado estándar de respeto y protección a principios como el de inmediación y contradicción, perfectamente podría utilizarse en otras ramas del derecho cuyos procedimientos son similares” (op. Cit, página 257).

Undécimo: Que, desde luego, la exposición contenida en los basamentos anteriores, no pretende -en caso alguno- constituir un análisis exhaustivo del problema que nos convoca, sino simplemente dar cuenta del estado del arte en lo que se refiere al uso de los medios y herramientas que actualmente ofrece el desarrollo tecnológico como apoyo para el ejercicio de la función jurisdiccional, a través de medios telemáticos y electrónicos, con miras a resolver el caso concreto planteado en estos autos.

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, de acuerdo con lo informado a esta Corte Suprema por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en relación con la realización de “Audiencias por Videoconferencia a Nivel Nacional”, al 19 de mayo de 2020 la situación del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles con motivo de la



pandemia por brote de la enfermedad por COVID-19, era la siguiente:

"Para las audiencias de juicio oral, las partes han comparecido por videoconferencia. Para los imputados privados de libertad, se dispone de videoconferencia con la ayuda de Carabineros y Gendarmería. Este tribunal ha llevado a cabo un total de 13 audiencias; Audiencias de Control de Detención, Audiencias de Revisión de Prisión Preventiva, Audiencias art.343 de Determinación de Pena, Audiencias de Comunicación de Sentencias, Audiencias Preparatoria de Juicios Orales, Audiencias de Cambio de Fecha de Juicio Oral, a través de conexión vía Videoconferencia de WhatsApp y ZOOM con la colaboración de funcionarios de la unidad policial y Gendarmería. El pasado 20 de abril se realizó, mediante videoconferencia, audiencia de determinación de pena y cumplimiento de juicio en el que se condenó a dos acusados, compareciendo uno de los acusados desde su casa, mediante Zoom. Durante la misma jornada, se llevó a cabo otra audiencia que condenó a penas efectivas a autores de porte de arma de fuego, municiones y receptación. En tanto, el martes 21 de abril se llevó a cabo, una audiencia especial preparatoria del Juicio Oral con el objetivo de evaluar la realización del juicio oral, propuesta que se presentó al Ministerio Público y Defensoría Penal Pública. A pesar de que se solicitó la postergación de esta propuesta, el Tribunal instruyó que



está en condiciones de desarrollar un juicio de tamaño menor o mediano por videoconferencia de forma íntegra”.

Décimo tercero: Que, de todo lo que se lleva dicho hasta acá, se desprenden varias consecuencias relevantes para la decisión del asunto.

La primera de ellas es que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, al dictar el Acuerdo N° 153 de 3 de junio de 2020 el Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, dicho órgano no usurpó ni se arrogó funciones o competencias que le pertenecen en forma exclusiva al Poder Legislativo. Por el contrario, las disposiciones de las Leyes N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica y N° 21.226 antes citada, además de la regla del artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con las Actas N° 41 y 53 de 2020 y el Acuerdo de Pleno de 28 de mayo de 2020, de esta Corte Suprema, facultan expresamente al Comité de Jueces recurrido para emitir el acto impugnado, tanto desde el punto de vista formal como de su contenido.

En efecto, el examen del acto cuestionado evidencia que lo que se persigue con su dictación es resguardar la salud de jueces y funcionarios, intervinientes, testigos y peritos, y dar continuidad al servicio judicial, sometiéndose a los derechos y garantías que resguardan el debido proceso de conformidad a la Constitución y las leyes vigentes, cumpliendo el mandato legal de salvaguardar el



debido proceso cuando se utilizare la videoconferencia para la realización de las audiencias de juicio oral, clarificando la forma en que las garantías procesales serán respetadas al utilizar la aplicación Zoom del modo más ordenado, homogéneo y transparente posible. En suma, busca compatibilizar las reglas procesales con las plataformas tecnológicas.

Por lo demás, constituye un hecho no rebatido por la parte recurrente que con fecha 3 y 4 de junio de 2020 tuvo lugar la audiencia previa de factibilidad, con el objeto de verificar si, en el caso concreto, se reunían las condiciones para la realización del juicio oral por medios telemáticos, arribando el Tribunal, por mayoría, a la conclusión que sí concurrían tales condiciones, por lo que, actuando en consecuencia, fijó audiencia de juicio oral para el 27 de agosto próximo, a las 09:00 horas. Es relevante agregar que, de acuerdo con lo informado por los recurridos, en la audiencia de factibilidad se explicó a los intervinientes el contenido del Acuerdo y su finalidad e, incluso, se habría realizado una demostración para que los intervinientes pudieran interiorizarse respecto de la manera en que funciona la aplicación Zoom, abordándose cuestiones eminentemente prácticas como el ingreso a las dependencias del Tribunal (en su caso); la presencia de público en la Sala virtual; la forma de realizar los alegatos de apertura y clausura y, en general, la



intervención de los jueces, funcionarios, letrados, testigos y peritos; así como la manera en que el defensor podrá conferenciar privadamente con la imputada; la incorporación y exhibición de instrumentos, fotografías y pruebas audiovisuales; y el uso de técnicas de litigación como refrescar memoria y aclarar, evidenciar o superar contradicciones (artículo 332 del Código Procesal Penal) o ejercer otros derechos tales como incorporar prueba nueva (artículo 336), oponerse a la incorporación de evidencia (artículo 334) o incidentar en los términos de los artículos 331 y 333 del cuerpo legal citado, entre otros derechos; sin perjuicio de los remedios recursivos que franquea la ley.

Décimo cuarto: Que, en este escenario, resulta de toda evidencia que los jueces recurridos no han cometido acto ilegal o arbitrario alguno; por el contrario, han dado estricta aplicación a la normativa latamente expuesta en los considerandos que anteceden, por lo que se debe descartar la alegación de estar en presencia de una "comisión especial", como se alegó por la recurrente, sino precisamente ante el juez natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y en los artículos 14 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Por otro lado, tampoco se vislumbra vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que el Acuerdo N° 153 es de aplicación general para todos



los imputados que se encuentren en la misma situación que la acusada recurrente en estos autos, sin perjuicio que es de público conocimiento que Acuerdos de similar tenor al aquí impugnado, han sido dictados por otros Tribunales de Juicio Oral en lo Penal del país.

Décimo quinto: Que, por otro lado, no resulta ocioso puntualizar que la parte recurrente no señala en modo alguno de qué manera concreta, específica y determinada, el acto impugnado vulneraría los derechos y garantías que invoca en el libelo, limitándose a exponer de manera general una supuesta infracción al artículo 19 N° 2 y N° 3, incisos quinto y sexto de la Constitución, defecto que no es subsanado en la apelación, cuyos fundamentos son igual de genéricos e imprecisos.

En todo caso, un análisis de mérito respecto del recurso no se logra advertir infracción de garantías constitucionales en la realización del juicio conforme a las determinaciones ya referidas, por cuanto la reglamentación ha cuidado de dejar a salvo el ejercicio de todos los derechos por parte de los intervinientes en el juicio oral, en cual se desarrollará a más de seis años de la fecha en que ocurrieron los hechos, sin reproche alguno respecto de la dilación del procedimiento, exclusión de prueba u otra alegación que impidiera conocer la carpeta investiga del Ministerio Público a la defensa de la imputada, en términos tales de no poder preparar la defensa



en este período de tiempo o por el hecho de ignorar la prueba recopilada por la acusadora. Nada se expresa respecto de la prueba testimonial, documental o pericial en específico que pudiera hacer dudar de su regularidad, como las razones que pudieran llevarle a estar presente al momento en que ella se produzca y que constituye la teoría del caso, por lo cual le es imperioso examinarla presencialmente. Ante tales circunstancias, en la especie, no se han esgrimido alegaciones que tiendan a efectuar un análisis pormenorizado de la prueba que no se podría realizar por video conferencia u otro medio telemático, por lo cual esta Corte está en la imposibilidad de conocer en concreto los reparos que presenta la defensa de la imputada y la forma como se afectarían sus garantías constitucionales, puesto que las alegaciones que se han esgrimido no concurren en el caso de autos y tienen un carácter más bien formal.

Otro antecedente que tiene presente el Tribunal es la naturaleza de los hechos que se le han imputado a la recurrente, todos los cuales se reflejarían en un actuar documental, no hay conducta humana que deba ser evaluada psicológicamente y con un análisis subjetivo, en que sea imperativo observar la conducta de los testigos, del auditor y el perito. La conducta reprochada que sostiene el Ministerio Público consiste en una maniobra documental por la cual la imputada, como empleada de la empresa afectada,



genera órdenes de compra inefectivas, extiende cheques de la misma empresa, los que son firmados por las personas autorizadas y se cobran directamente o depositan por el beneficiario, quien entrega los dineros a la referida imputada. De todo el actuar existe registro documental y pericial, contándose, además, con la testimonial de las víctimas para probar el perjuicio, de los funcionarios policiales respecto de la forma como fue recopilada la prueba, el reconocimiento de 4 de las personas que depositaron o cobraron los cheques, de la persona que practicó una auditoría y el perito documental.

El análisis para determinar el posible perjuicio a la defensa de la imputada está ausente en este caso.

De esta forma, el sólo reproche que la audiencia se realice en forma no presencial, carece de argumentación que la justifique en el plano de afectación de las garantías fundamentales denunciadas como vulneradas, puesto que no existe restricción alguna en la realización de las audiencias que impidan se lleven delante de la manera ordinaria en que se desarrollan y cumpliendo todas las etapas que contempla el legislador y la práctica de los tribunales.

Se suma a lo anterior el hecho que en la audiencia de coordinación del juicio oral las objeciones se fundaron en la salud del hijo de la acusada y en la posibilidad de



suspensión de la audiencia conforme a la ley, no otras que pudieran impedir a la defensa realizar su cometido técnico.

Décimo sexto: Que, además, el uso de medios telemáticos no resulta extraño a la reglamentación del Código Procesal Penal, puesto que el inciso séptimo del artículo 329 señala expresamente que *“los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, **podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio.** La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”*. (Énfasis agregado), cuestión que demuestra inequívocamente que el legislador ha previsto la posibilidad que, por causas calificadas e imposibles de superar, ciertas diligencias puedan verificarse de manera telemática, sin que ello suponga vulnerar el derecho a defensa y las garantías de los imputados.

Décimo séptimo: Que, finalmente, resulta de toda obviedad que, si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral por medios telemáticos, el defensor vislumbra la existencia de alguna vulneración a los derechos de su representada, cuenta con las herramientas procesales y los medios de impugnación correspondientes para salvaguardar



los derechos de su representada, razón más que suficiente para desestimar el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 94.279-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 24 de agosto de 2020.



En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

